



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1186/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002262, Ent. N° 1267/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.) relacionadas con la Licitación Abreviada N° 29/2020, convocada para la contratación de un servicio de limpieza para las oficinas y los centros de tiempo parcial y tiempo completo dependientes de la Dirección Departamental de San José por el término de un año con opción a prórroga por un año más;

RESULTANDO: 1) que oportunamente, por Resolución AD DDSJ N°16/2020 de la Dirección Departamental de San José (en ejercicio de atribuciones delegadas) de fecha 14 de setiembre de 2020, se dispuso adjudicar la Licitación Abreviada N° 29/2020 a la empresa RUNYMILL S.A. por la suma mensual de \$ 293.092,80 impuestos incluidos y un monto anual de \$ 3.517.113,60 impuestos incluidos por el período de contratación de un año, contado a partir de la notificación de la Resolución de Adjudicación, con opción a prórroga por un año más;

2) que este Tribunal, por Resolución N°_2185/2020, adoptada en Sesión de fecha 28 de octubre de 2020, acordó cometer al Contador Delegado en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la intervención del gasto anual de \$ 3.517.113,60 impuestos incluidos y su eventual prórroga por un año más, a favor de RUNYMILL SA previo control de su imputación en el Grupo adecuado con disponibilidad suficiente y cometer asimismo al Contador Delegado la verificación de que la Resolución Definitiva concuerde con las condiciones de contratación sometidas a este Tribunal (artículo 8° de la ordenanza N° 27 de fecha 22 de mayo de 1958 en la



TRIBUNAL DE CUENTAS

redacción sustitutiva dispuesta por la Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 16 de junio de 2010);

3) que emerge de las actuaciones remitidas que fueron interpuestos por la empresa Juan Daniel Franquez Fitipaldi los recursos administrativos de reposición, jerárquico y anulación para ante el Poder Ejecutivo contra la Resolución de Adjudicación N° 16/2020, expresándose lo siguiente:

3.1) que dicha Resolución le causa agravio dado que adjudica la Licitación Abreviada N° 29/2020 en la que fue oferente. Manifiesta que su oferta fue desechada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones al existir discrepancias entre la oferta escrita y la ingresada a la plataforma electrónica de SICE, primando para dicha Comisión la oferta cotizada en SICE por tratarse de una apertura electrónica y, de esta forma, la oferta publicada en la plataforma electrónica excede ampliamente el monto máximo previsto para las Licitaciones Abreviadas;

3.2) que en el Pliego Particular de Condiciones no se regula cuando hay discrepancias entre la oferta electrónica y la oferta papel, como tampoco lo hace el T.O.C.A.F. ni el Decreto 148/2018 que regula la apertura electrónica y que se trata de algo fácilmente subsanable que no perjudica la igualdad de los oferentes, máxime cuando a otros oferentes se les concedió un plazo para subsanar errores en sus ofertas;

3.3) que analizando las diferentes ofertas presentadas, se desprende que su oferta es la más conveniente para la Administración, ya que no solo es la más económica (menor precio cotizado) sino que además cumple con todos los requisitos técnicos exigidos, contándose con buenas referencias y antecedentes y todos debidamente documentados;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 7 de enero de 2021, manifestó que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.1) en relación al agravio de que el Pliego de Condiciones Particulares, el T.O.C.A.F. y el Decreto N° 148/2018 no regulan las discrepancias entre la oferta electrónica y la oferta papel, sostiene que por tratarse de una apertura electrónica (carátula del Pliego y numeral 12 del Pliego Particular de Condiciones), las ofertas deben subirse en línea y quedarán accesibles para la Administración contratante, para el Tribunal de Cuentas y para el resto de los oferentes, no pudiéndose introducir modificaciones en la propuesta;

4.2) en referencia a que se está frente a errores subsanables, señala que al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 12, una vez ingresada en línea la oferta no puede ser objeto de modificaciones, no es subsanable y además estaría alterando el principio de igualdad con respecto al resto de los oferentes que cotizaron en línea sus ofertas económicas;

4.3) en cuanto al agravio relativo a que la oferta de la empresa adjudicataria no es la más conveniente para la Administración contratante, expresa que según lo establecido en el numeral 20 del Pliego de Condiciones Particulares para la evaluación y ponderación de las ofertas presentadas, el criterio previsto contempla un 40% por valoración técnica y un 60% por valoración económica, así el criterio económico no es el único factor de valoración para adjudicar la Licitación como parece desconocer la recurrente;

4.4) en función de expresado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones mantiene en todos sus términos el informe producido, previo a la adjudicación no resultando enervado por los agravios formulados. Además, destaca que la Resolución de Adjudicación no fue objeto de observaciones por parte de este Tribunal al realizar el control legal sobre las ofertas desestimadas y sobre la oferta que a la postre resultó adjudicataria;

5) que por Resolución AD DDSJ N° 007/2021 de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección Departamental de San José (en



TRIBUNAL DE CUENTAS

ejercicio de atribuciones delegadas), dispuso el levantamiento del efecto suspensivo de los recursos interpuestos por el Sr. Juan Daniel Franquez Fitipaldi, contra la Resolución dictada en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Dirección Departamental de San José N° 16/2020 de fecha 14 de setiembre de 2020, al entender que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades a los servicios y causa graves perjuicios a la Administración;

6) que por Resolución AD DDSJ N° 020/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, la Dirección Departamental de San José, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa Juan Daniel Franquez Fitipaldi contra la Resolución de Adjudicación de la Dirección Departamental de San José AD DDSJ 016/2020 de fecha 14 de setiembre de 2020;

7) que consta notificación a la recurrente con fecha 19 de mayo de 2021 de la Resolución N° 020/2021 de la Dirección Departamental de San José (en ejercicio de atribuciones delegadas) de fecha 9 de marzo de 2021;

8) que posteriormente, la Dirección Departamental de San José con fecha 24 de mayo de 2021, expresó que por un error involuntario se omitió contemplar en la Resolución de Adjudicación del procedimiento que los ajustes de precios se realizarán de acuerdo a la variación del IPC, el mes de enero de cada año;

9) que por Resolución de la Dirección Departamental de San José, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 24 de mayo de 2021, dispuso ampliar la Resolución AD DDSJ N° 16/2020, con el motivo de incorporar que el Ajuste de Precios se realizará de acuerdo a la variación del IPC, en el mes de Enero de cada año y autorizar el incremento del costo mensual del Servicio de Limpieza de la empresa RUNYMILL S.A., correspondiente a los meses de Enero a Diciembre 2021, en \$ 7.134,40 impuestos incluidos, siendo el importe total del incremento del período de



TRIBUNAL DE CUENTAS

\$85.612,80 y el pago del incremento con la partida para gastos de Funcionamiento;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 16) “*Ajuste de Precios*” del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, los precios se actualizarán anualmente al 1° de enero de cada año de acuerdo a la variación del I.P.C., por lo que corresponde proceder conforme a lo solicitado por la Administración actuante;

2) que asimismo, de las actuaciones remitidas emerge que fueron interpuestos recursos administrativos por la empresa Juan Daniel Franquez Fitipaldi (Resultando 3), los cuales fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que el recurso de revocación refiere a aspectos, los cuales fueron oportunamente analizados y evaluados por los servicios respectivos de la Administración;

4) que no obstante, en cuanto a los recursos jerárquico y de anulación para ante el Poder Ejecutivo interpuestos en forma conjunta y subsidiaria, no consta que la Administración se haya expedido a su respecto, disponiéndose aún de plazo para hacerlo, por cuanto el recurso de revocación fue desestimado con fecha 9 de marzo de 2021 (Resultando 6), no mediando a la fecha pronunciamiento expreso o verificado la denegatoria ficta;

5) que en consecuencia, deberá tenerse presente por parte de la Administración actuante que, una vez resueltos los recursos administrativos interpuestos deberá remitirse la totalidad de las actuaciones al contralor que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

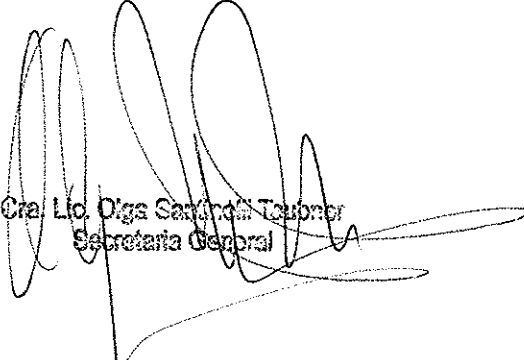


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Rectifíquese el numeral 1) de la parte dispositiva de la Resolución de este Tribunal N° 2185/2020, adoptada en Sesión de fecha 28 de octubre de 2020, en donde dice: *"la intervención del gasto anual de \$ 3.517.113,60 impuestos incluidos y su eventual prórroga por un año más"* debe decir: *"la intervención del gasto anual de \$ 3.517.113,60 impuestos incluidos y su eventual prórroga por un año más, con los ajustes de precio correspondientes"*;
- 2) Comuníquese al Contador Delegado ante el I.N.A.U.;
- 3) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 4) y 5);
- 4) Devuélvase los antecedentes.

ar


Cra. Lic. Olga Carolina Teunero
Secretaría General